



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Tel. 6214006

Bogotá D. C., 15 de diciembre de 2008
Oficio No 1193 T-2008-7160 00

URGENTE - TUTELA

Señor
RECTOR UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Ciudad

Comendidamente me permito **NOTIFICARLE** que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela instaurada por el señor WILLY VALEK MORA contra el Consejo Superior de Carrera Notarial, el Ministerio del Interior y de Justicia y la Presidencia de la República.

Se anexa copia de la acción impetrada en 36 folios. Lo anterior para efectos del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Así mismo sírvase publicar en su página de Internet archivo contentivo del texto de la solicitud de amparo aquí impetrada, la cual consta de 8 folios, informando además a los notificados que si es su deseo intervenir en el trámite de la referencia, cuentan con 48 horas a partir de la fecha de publicación, por lo que deberá dejarse constancia de la fecha y hora de la fijación.


GERMÁN LONDOÑO CARVAJAL
Magistrado

36-36 A

Bogotá, D.C., diciembre 9 de 2008

H-4-30 P.M.
Redol P.
09 DIC 2008

HONORABLES MAGISTRADOS

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: WILLY VÁLEK MORA.

ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR (DE LA CARRERA NOTARIAL) Y GOBIERNO NACIONAL.

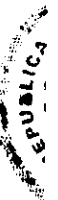
WILLY VÁLEK MORA, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía #19.083.327, expedida en Bogotá, D.C., interpongo Acción de Tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1.991, en contra del CONSEJO SUPERIOR (DE LA CARRERA NOTARIAL) y del GOBIERNO NACIONAL, constituido para los efectos de la presente acción por el Excelentísimo Señor Presidente de la República de Colombia, doctor Álvaro Uribe Vélez, y por su Ministro del Interior y de Justicia, Doctor Fabio Valencia Cossio, o por quien haga sus veces, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Carta Política, por violación del Preámbulo y de los artículos 53, 58, 29, 40 y 83 de la Constitución Política, con el propósito de buscar la protección y la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la provisión del cargo de notario en propiedad, al debido proceso, al derecho de defensa, al igual que a los principios, también constitucionales, de buena fe y derechos adquiridos, y de confianza legítima, todo con fundamento en los siguientes:

A. HECHOS:

I. Regulación normativa del concurso público y abierto para la selección de notarios de todo el país.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución, el Decreto 960 de 1970, la Ley 588 de 2000, y el Decreto Reglamentario 3454 de 2006, mediante Acuerdo No. 01 de 2006 del Consejo Superior de la Carrera

GABRIEL URIBE ROLDAN
Notario 52 de Bogotá D.C.



Notarial, se convocó a concurso público y abierto para la selección de notarios en todo el país.

2. El artículo 4º. de la Ley 588 de 2000 ordenó que para la selección de notarios se tendrían en cuenta los siguientes criterios:

- A. Análisis de méritos y antecedentes
- B. Prueba de conocimientos
- C. Entrevistas

3. En desarrollo de esta normativa, el decreto 3454 de 2006, proferido por el Ministerio del Interior y de Justicia, dispuso en el artículo 2º. Que el concurso de notarios tendría las siguientes fases:

- Convocatoria
- Inscripción y presentación de documentos de acreditación de requisitos.
- Análisis de méritos y antecedentes
- Calificación de la experiencia
- Prueba de conocimientos
- Entrevista
- Publicación y conformación de listas

4. Es importante mencionar que para acreditar los requisitos con el fin de aspirar al cargo de notario, el artículo 5º del decreto 3454 de 2006 estableció taxativamente los documentos que debía presentar el aspirante al concurso y el puntaje que se otorgaría al cumplimiento de cada una de tales exigencias. El literal g) del artículo 5º. Del decreto 3454 de 2006 dispuso:

"G. La publicación de obras en áreas del Derecho se acreditará con el certificado de registro de la obra expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Se otorgarán los cinco (5) puntos a los aspirantes que puedan demostrar al menos la autoría de una (1) obra jurídica". - Negrilla y subrayas fuera del texto.

El Acuerdo 01 de 2006 del Consejo Superior de la Carrera Notarial en el artículo 11 numeral 11, estableció que el aspirante que fuera autor de obras en áreas del derecho, podría acreditar la existencia de las mismas con el certificado de registro de la obra expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, o la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado". (subrayas fuera del texto).

II. Acción popular instaurada en la ciudad de Ibagué.

1. **Demanda y pretensiones.** El 11 de octubre de 2007 se instauró acción popular cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, (le asignaron la radicación 73-001-33-31-004- 207-00413-00), con la cual se pretende que para efectos de calificación de los participantes en el concurso de notarios, respecto del puntaje que se asigne por publicaciones de obras en áreas del derecho, se tengan en cuenta únicamente los requisitos establecidos en la ley 588 de 2000 y en el decreto 3454 de 2006, es decir, que no se tome en consideración el mecanismo adicional alternativo contemplado en el Acuerdo 01



GARRIFI IIRIFRNDAN

de 2006 (la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado).

Es preciso aclarar que la ubicación de los aspirantes en la lista de elegibles (de acuerdo a los puntajes obtenidos, de mayor a menor) varía dependiendo de que se tome en consideración únicamente la forma de acreditación consagrada en el artículo 5°, literal g del decreto 3454 de 2006, o si además se tiene en cuenta el requisito alterno contemplado en el Acuerdo 01 de 2006 (la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar publicado), dado que la selección de una de estas alternativas implica que surja la posibilidad de otorgar o no cinco puntos al puntaje total que obtendría el aspirante.

2. Imposición de medidas cautelares. En ejercicio de facultades legales y con fundamento en la acción popular, los Jueces de primera y segunda instancia impusieron medidas cautelares en las que excluyen los 5 puntos para quien no haya inscrito el libro ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

2.1. En auto de fecha 17 de junio de 2008 , el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué se pronunció sobre la solicitud de medida preventiva, resolviendo lo siguiente:

'PRIMERO: Ordenar como medida cautelar, y hasta tanto se profiera una sentencia de fondo que resuelva las pretensiones, la exclusión de manera provisional, de la evaluación y calificación de antecedentes y méritos dentro del concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad y el acceso a la carrera Notarial, de aquellas obras en áreas del derecho cuya publicación no se haya acreditado con el certificado de registro de la obra expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, de conformidad con la ley 588 de 2000 y el decreto 3454 de 2006.

SEGUNDO: El Consejo Superior de la Carrera Notarial, una vez sea notificado de esta providencia en la forma establecida en el artículo 321 del C.P. C., **deberá darle inmediato cumplimiento**'.

2.2. Contra la providencia citada se interpuso recurso de reposición, que fue decidido en auto de fecha 2 de julio de 2008, en el que el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: **REPONER** la providencia adiada junio 17 de 2008, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **VARIAR** la medida cautelar dispuesta en la providencia que se repone.

TERCERO: **ORDENAR** a las entidades nominadoras que el nombramiento de las personas que acreditaron las publicaciones de obras jurídicas con el requisito alterno dispuesto en el artículo 11 del acuerdo 01 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se haga en provisionalidad, hasta tanto el Despacho se pronuncie de fondo en el presente asunto.



GABRIEL URIBE ROLDAN
Notario-52 de Bogotá DC

(...)

SEXTO: **Advertir** a la entidad accionada que la medida no aplica para los concursantes que **de manera simultánea y dentro del término concedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial** acreditaron la publicación de obras jurídicas no solo con la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado, sino también con el certificada de registro de la obra expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, tal como se prevé en literal g del artículo 5º. Del decreto 3454 de 2006.

SÉPTIMO: El Consejo Superior de la Carrera Notarial, una vez sea notificado de esta providencia en la forma establecida en el artículo 321 del C. P.C., deberá darle inmediato cumplimiento»

2.3. Contra la decisión del 2 de julio de 2008 la entidad accionada interpuso recurso de apelación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 29 de agosto de 2008, M.P. Belisario Beltrán Bastidas, en la que ordenó:

1. **CONFIRMARSE** parcialmente, la medida cautelar decretada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito del Tolima, mediante providencia proferida el pasado dos de julio de dos mil ocho, en el sentido que solo se reconocerá la publicación de obras jurídicas a quienes hayan acreditado tal requisito, conforme las disposiciones legales vigentes.

2. **SUSPÉNDASE** en forma provisional la aplicación de la parte final del artículo 11 numeral 11 del acuerdo 001 de 2006 en lo concerniente a: '**O la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado**', hasta tanto se dicte pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. **ORDENAR** al Consejo Superior de la Carrera Notarial, dar estricto cumplimiento a la presente providencia"

Es necesario precisar que el Juez de segunda instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos esenciales:

a. Con relación a la frase "o la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado", que ordenó suspender, el Tribunal consideró que el Consejo Superior de la Carrera Notarial estableció una forma de acreditación de la publicación no consagrada en la Ley 588 de 2000, ni en el decreto 3454 de 2006, **por lo que se extralimitó en sus funciones al ir más allá de las normas de mayor jerarquía y rango a las que debía someterse.**

b. Aseveró que el Juez de la acción popular tiene expresas atribuciones legales para revisar la legalidad del acto administrativo que se cuestiona.



GABRIEL URIBE ROLDAN
Notario Público de Bogotá D.C.

5

c. De especial importancia es mencionar la directriz que el Tribunal Administrativo del Tolima le impartió al Consejo Superior de la Carrera Notarial, en el numeral 3.6 de la decisión, en el sentido que "...continúe y concluya el concurso dentro de los términos establecidos, sin que le sea dable alegar que por esta decisión, no puede realizar los nombramientos previstos" -Negrilla y subrayas fuera de texto-

2.4. Conclusión parcial:

a. Jueces de la República de primera y segunda instancia (Tribunal Administrativo del Tolima) decretaron medidas cautelares que en la actualidad se encuentran ejecutoriadas y vigentes, en virtud de las cuales se suspende la aplicación de la norma que permitía acreditar la existencia y autoría de una obra jurídica a través de un mecanismo alternativo no previsto legalmente, o sea, **que sólo pueden contabilizarse los 5 puntos a quienes hayan acreditado la existencia del libro mediante el registro en la Dirección Nacional de Derechos de Autor.**

b. La orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo del Tolima impone la obligación de realizar, de manera inmediata, el nombramiento de los aspirantes incluidos en la lista de elegibles y con base en las normas vigentes, esto es, para la determinación del puntaje obtenido por los concursantes, no es posible otorgar los cinco puntos de calificación a las personas que acreditaron la existencia de una obra únicamente a través del requisito alternativo contemplado en el Acuerdo 001 de 2006 (la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado), aparte suspendido en la decisión que se comenta.

c. El Juez de la acción popular señaló unas obligaciones claras, expresas y perentorias para las autoridades que intervienen en la selección y nombramiento de notarios; es decir, recaen sobre el Consejo Superior de la Carrera Notarial, la Superintendencia de Notariado y Registro y los nominadores (Gobierno).

d. La decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, en virtud de la cual impuso las medidas cautelares referidas, varió la ubicación de los aspirantes dentro de la lista de elegibles y la consecuencial obligación de designarlos en una determinada notaría (siempre y cuando se encuentren dentro de los primeros 76 puestos).

Correlativamente, trae como consecuencia que algunos de los aspirantes, que acreditaron la existencia de la obra jurídica con base únicamente en lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2006 (aparte inaplicable por decisión judicial) y con desconocimiento de lo ordenado en la ley 588 de 2000 y en el Decreto 3454 de 2006, varían en la ubicación en la lista de elegibles, conservando la posibilidad o no de ser nombrados como notarios.

III. Mi situación legal

1.-Ejercí el cargo de Notario Veintitrés del Círculo de Bogotá, para el cual fui nombrado mediante Decreto 0142 de Enero 17 de 1.996, hasta el día diez (10) de noviembre de 2008, fecha en la cual se posesionó mi reemplazo, la Doctora Esther



GABRIEL URIBE ROLDAN
Notario 62 de Bogotá D.C.

Bonivento J., quien a su vez fue nombrada mediante Decreto 4104 del 28 de octubre de 2008.

Al finalizar las etapas que constituyeron el concurso, el Consejo Superior de la Carrera Notarial, mediante Acuerdo 142 del 9 de junio de 2008, integró o conformó la lista de elegibles por círculo notarial de los aspirantes que presentamos entrevista en la ciudad de Bogotá, con los nombres y documentos de identificación de quienes, en estricto orden descendente, obtuvimos los mayores puntajes como resultado de la suma de calificaciones correspondientes a los tres instrumentos de selección; mi calificación total es de **80,1166667** puntos y se me asignó el número de inscripción **20630479**.

Según dicho Acuerdo, para ese momento, mi puntaje me ubicó en el puesto 78 de los elegibles para ocupar el cargo de notario en propiedad en una de las notarías del Círculo de Bogotá.

Aquí cabe perfectamente aclarar que el término "para ese momento", utilizado arriba, obedece a que la lista de elegibles plasmada en el Acuerdo 142 de 2008, ha sufrido diversas modificaciones, entre otras, por corrección de errores aritméticos, por acciones de tutela, así como por una medida cautelar en el decurso de acción popular instaurada ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, a la cual nos referiremos a espacio más adelante. Lo anterior implica que a la fecha de hoy la lista de elegibles no es la misma que se publicó con fecha junio 9 de 2008, mediante el Acuerdo 142 expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Ahora bien, el artículo 6° de la Ley 588 de 2000 previó que "El aspirante al cargo de notario, en la solicitud de inscripción anotará el círculo al que aspira, si en el círculo existe más de una notaría indicará también el orden de su preferencia. — En caso de empate habrá derecho de preferencia para el titular de la notaría". Por su parte, a este respecto, el artículo 4° del Decreto Reglamentario 3454 de 2006, preceptuó que "La inscripción se realizará por vía electrónica en el sitio web que indique el Consejo Superior, en la fecha que determine el reglamento. — El postulante diligenciará en forma completa el formulario electrónico que para tal fin sea aprobado por el Consejo Superior, indicando el círculo al que aspira. **Si en el círculo existe más de una notaría, indicará también el orden de su preferencia.**" (Negritas fuera de texto).

Conforme a dicha regulación, aspiré a ser notario en propiedad en una de las 76 Notarías del Círculo de Bogotá; y siguiendo lo preceptuado por la misma, indiqué mi orden de preferencia como sigue:

23,29,13,19,6,45,1^a,20,24,11,31,30,35,4^a,5^a,7^a,8^a,9^a,10^a,12,14,15,16,17,18,21,22,25,26,27,28,32,33,34,36,38,39,40,41,42,43,44,46,47,48,49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59,60,61,62,63,64,65,66,67,68,69,70,71,72,73,74,75,76,77,2^a,3^a.

3. Según el artículo 3° del Acuerdo No. 142 de junio 9 de 2008, expedido por el citado Consejo Superior, las autoridades indicadas en el artículo 161 del Decreto ley 960 de 1970, deberán proveer en propiedad los cargos de notarios entre los concursantes incluidos en la lista de elegibles, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación que para tales efectos libre la Superintendencia de Notariado y Registro.

4. Tengo el derecho adquirido, claro, cierto o indiscutible de ser nombrado y posesionado, de manera inmediata, en el cargo de notario en propiedad en el Círculo de Bogotá.



GABRIEL URIBE ROJAS
Notario 52 de Bogotá D.C.

5. Acredité la autoría de una obra jurídica publicada y debidamente registrada ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor, conforme lo demuestra la certificación expedida por dicha entidad, por lo cual no me encuentro afectado por dicha orden judicial en cuanto al puntaje que obtuve.

Por lo anterior, reitero, no me encuentro afectado por dicha medida cautelar, y por lo tanto no necesité acreditar la publicación de la obra jurídica recurriendo únicamente al requisito alternativo contemplado en el artículo 11 del Acuerdo No. 1 de 2006 y que actualmente se encuentra suspendido en virtud de la medida cautelar dispuesta por el Tribunal Administrativo del Tolima.

6. En este orden de ideas, es claro que tengo el derecho adquirido e indiscutible de ser nombrado y posesionado como notario en propiedad del Círculo de Bogotá, con base en el hecho de que no se me pueden descontar los cinco puntos correspondientes a la obra jurídica, como si ha de hacerse a aquellas personas que optaron por demostrar su existencia recurriendo únicamente al mecanismo alternativo previsto en el Acuerdo 01 de 2006, en acatamiento a la medida cautelar ya citada, y como se demostrará enseguida.

A) Ejercí el cargo de Notario Veintitrés del Círculo de Bogotá, para el cual fui nombrado mediante Decreto 0142 de Enero 17 de 1.996, hasta el día diez (10) de noviembre de 2008, fecha en la cual se posesionó mi reemplazo la doctora Esther Bonivento J., quien a su vez fue nombrada mediante Decreto 4104 del 28 de octubre de 2008.

Dirigí derecho de petición al Doctor Fabio Valencia Cossio, en su calidad de Presidente del Consejo Superior de la Carrera Notarial, conjuntamente con la Dra. Piedad Martínez M. actual Notaría 5ª. del Círculo de Bogotá, D.C., el día 29 del mes de septiembre de 2008, sin haber obtenido respuesta hasta la fecha

7. Mediante decreto 4104 del 28 de octubre de 2008, el Gobierno Nacional nombró en propiedad a la Doctora Esther Bonivento J. notaria 23 del Círculo de Bogotá, cargo del cual tomó posesión el día 10 de noviembre de 2008.

Por tal razón fui retirado del servicio notarial y me encuentro cesante en mis funciones, **debido a la omisión del Gobierno Nacional de nombrarme y posesionarme en la notaría que me corresponde por derecho propio, y en acatamiento a la medida cautelar tantas veces mencionada.**

8. De acuerdo con mandatos legales claros e indiscutibles (artículo 7º. De la Ley 588 de 2000, declarado exequible mediante sentencia C-097 de 2001 de la Corte Constitucional), el Gobierno no tenía la facultad para retirarme del servicio notarial sin nombrarme y posesionarme en propiedad, de forma inmediata, en la notaría que por derecho adquirido me corresponde, dado que no me encuentro incurso en ninguna de las causales de remoción previstas legalmente.

IV. Carácter vinculante de las medidas cautelares y cumplimiento de los requisitos legales para ser nombrado en propiedad.

1. En las acciones populares, como en otros procesos, las medidas cautelares son decisiones que se anticipan al resultado del pronunciamiento definitivo y tienen como finalidad evitar perjuicios irremediables, lo que significa que su cumplimiento siempre tiene carácter inmediato y no queda a discreción de ningún funcionario, sino que se trata de una orden judicial en la que se incorpora la obligatoriedad inmediata de ejecución de las medidas.



GABRIEL URIBE ROLDAN
Notario 52 de Bogotá D.C.

Recuérdese que los Jueces de primera y segunda instancia, al pronunciarse sobre la imposición de las medidas cautelares, en la parte resolutive de las respectivas providencias incluyeron la orden clara y expresa de dar cumplimiento a la medida impuesta. Debe tenerse en cuenta también que la decisión se encuentra vigente y ejecutoriada, por lo que contra ella no procede ningún recurso, ni existe razón jurídica de ninguna naturaleza que les permita a las autoridades involucradas sustraerse del cumplimiento de la orden judicial.

2. En mi caso, es obligatorio proceder a efectuar el nombramiento y posesión en una de las notarías del Círculo de Bogotá atendiendo la orden judicial dada en la decisión de fecha 29 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal administrativo del Tolima, lo que implica que los requisitos para dicho nombramiento y posesión se deben evaluar de conformidad con el estado legal y judicial del momento en que se va hacer el nombramiento, de conformidad con las normas vigentes:

Lo anterior significa que para mi nombramiento y posesión debe tenerse en cuenta lo siguiente:

2.1. Suspendida como está la aplicación de la norma que contempló el mecanismo alternativo de acreditación de obra jurídica, yo tengo el derecho adquirido, cierto e indiscutible, de ser nombrado como notario del Círculo de Bogotá.

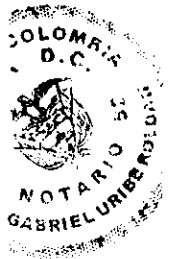
2.2. Mi nombramiento se debe hacer de forma inmediata, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima, que trazó una directriz expresa al respecto, a saber:

Que la autoridad del concurso "... Continúe y concluya el concurso dentro de los términos establecidos, sin que le sea dable alegar que por esta decisión, no puede realizar los nombramientos previstos" — Resaltado y subrayado fuera de texto-

2.3. Ahora bien: Hay varias personas que actualmente ocupan el cargo de notarios en el Círculo de Bogotá sin ser titulares de ningún derecho mejor que el mío que les permita continuar ejerciendo dicho cargo, como quiera que ninguno de ellos se encuentra en la lista de elegibles en una posición superior a la mía que les permita ser nombrados como notarios en el Círculo de Bogotá, tal como se puede verificar en la actual lista de elegibles dándole cumplimiento a la medida cautelar tantas veces mencionada, pues con dicha aplicación se confirma de manera indudable que me encuentro ubicado dentro de los 76 primeros puestos de la lista de elegibles y por tanto con un derecho cierto e indiscutible para ser nombrado y posesionado como notario en el mencionado Círculo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en un caso similar, se pronunció destacando la violación al principio de igualdad que genera dicha situación:

En efecto, las disposiciones objetadas otorgan un tratamiento preferencial y favorable para quienes ocupan actualmente, en provisionalidad, cargos de carrera vacantes en forma definitiva, por cuanto los habilita para permanecer en sus empleos y disfrutar de las prerrogativas de los funcionarios de carrera, en contraste con otros empleados y ciudadanos aspirantes. Advirtió que mientras éstos deben someterse a un proceso de selección público y abierto, aquellos gozarían de estabilidad en el cargo sustraídos de la obligación de demostrar su mérito. El trato diferencial es injustificado, como quiera que respecto de los empleados provisionales, esto es, quienes ocupan temporalmente los cargos de carrera mientras se efectúa el correspondiente concurso de méritos, no puede predicarse la existencia de un derecho adquirido de ingreso a la carrera ni la existencia de condiciones jurídicas



GABRIEL URIBE ROLDAN
Notario 52 de Bogotá D.C.

especiales que los exima de tener que participar en un concurso público de méritos para acceder a la misma, como todos los aspirantes a llegar a un cargo de carrera, sea que lo la hayan ejercido o no. Cosa distinta es que como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de esta Corte, el reemplazo de los empleados nombrados en provisionalidad en cargos de carrera debe hacerse siempre con personas seleccionadas mediante concurso público de méritos y que en todo caso, mientras no exista lista de elegibles para el cargo, el retiro de los mismos deba motivarse de manera expresa para garantizar la defensa del empleado contra despidos arbitrarios (Comunicado de prensa de la sentencia C — 901 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo. Negrillas y subrayado fuera de texto).

Resulta ostensiblemente ilógico que personas que no tienen derecho a ser designadas como notarios en propiedad del Círculo de Bogotá, por no haber superado las exigencias impuestas legalmente para aprobar el concurso, sigan desempeñándose como notarios; mientras que yo, que tengo un derecho adquirido indiscutible e irrevocable, por haber obtenido un puntaje alto que me permite una ubicación privilegiada en la lista de elegibles, me encuentre actualmente cesante y sin posibilidad de ejercer el cargo de notario que me corresponde, con los gravísimos perjuicios irremediables que esta situación genera.



2.4 Conclusión parcial:

Dado que en la actualidad, por razón de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Tolima, la norma que contemplaba un mecanismo alternativo se encuentra suspendida y, por ende, debe ser tenida como inexistente dentro del ordenamiento jurídico colombiano, yo tengo el derecho claro, cierto, expreso e indiscutible a ser nombrado y posesionado en propiedad, de forma inmediata, en un cargo de notario del Círculo de Bogotá.

Es así que en las anteriores condiciones, tanto el Gobierno Nacional como el Consejo Superior (de la Carrera Notarial) deben de cumplir con lo que les indican la Constitución Nacional y la leyes de la República.. Al Gobierno Nacional, atender el precepto mayor del artículo 131 y el del artículo 3° de la Ley 588 de 2000, esto es, nombrarme como notario en propiedad, pues para eso concursé y obtuve el puntaje que amerita la designación. Al Consejo Superior, para que el Gobierno Nacional me nombre, presentarle la lista en la que se exprese mi derecho a ser nombrado como notario en propiedad del Círculo de Bogotá. Este deber, dirigido al Consejo Superior, en su condición de organismo rector de la carrera notarial, está contemplado en el mismo artículo 3° de la citada Ley 588, en el artículo 11 del Decreto 3454 de 2006 y en el artículo 4°, literal o) del Acuerdo 2 de 2006 del Consejo, en el cual se determina como una de sus funciones: "Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en los concursos notariales."

No ejecutar las acciones adecuadas que hagan efectivo mi derecho adquirido, dejando que transcurra el tiempo, ha dado lugar a la trasgresión de los amparos constitucionales fundamentales que relaciono como vulnerados; entre ellos, el de recibir un trato igual al de quienes han sido designados como notarios en propiedad, se posesionaron y ya están ejerciendo las funciones propias del cargo.

V. Ejecución de las medidas cautelares por parte de las autoridades involucradas en el nombramiento de notarios y Acatamiento a fallo del Consejo Superior de la Judicatura.

GABRIEL URIBE ROLDAN
Notario 52 de Bogotá D.C.